



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 442-2018-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE : 0212-2018-OEFA/DFAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA LAS CAMELIAS S.A.
SECTOR : MINERÍA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2019-2018-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Se confirma la Resolución Directoral N° 2019-2018-OEFA/DFSAI del 29 de agosto de 2018, en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa de Compañía Minera Las Camelias S.A. por la comisión de las infracciones descritas en los numerales 1 y 2 del cuadro N° 1 de la presente resolución.*

Asimismo, se confirma la Resolución Directoral N° 2019-2018-OEFA/DFSAI del 29 de agosto de 2018, en el extremo que ordenó a Compañía Minera Las Camelias S.A. cumplir con la medida correctiva descrita en el cuadro N° 2 de la presente resolución, referida a paralizar de inmediato las operaciones en el área ampliada del tajo ubicada en las coordenadas UTM WGS84: 8 692 031 N, 273 494 E.

De otro lado, se declara que carece de objeto pronunciarse sobre la Resolución Directoral N° 2019-2018-OEFA/DFAI del 29 de agosto de 2018, en el extremo que ordenó a Compañía Minera Las Camelias S.A. cumplir con la medida correctiva descrita en el cuadro N° 2 de la presente resolución, referida a acreditar la rehabilitación del área correspondiente a la ampliación del tajo considerando: i) estabilidad física (relleno del tajo, perfilado del terreno en talud) y ii) estabilidad química (cobertura tipo I), al haberse producido la sustracción de la materia.

Finalmente, se dispone que la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA proceda con la verificación del cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas a Compañía Minera Las Camelias S.A.

Lima, 13 de diciembre de 2018

I. ANTECEDENTES

1. Compañía Minera Las Camelias S.A.¹ (en adelante, **Las Camelias**) es titular de la Unidad Minera Comicsa 5, 6 y 7 (en adelante, **UM Comicsa 5, 6 y 7**), ubicada en el distrito de Carabayllo, provincia y departamento de Lima.
2. UM Comicsa 5, 6 y 7 cuenta, entre otros, con los siguientes instrumentos de gestión ambiental:
 - Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto de Explotación de Arcilla "Las Camelias 6", aprobado mediante Resolución Directoral N° 310-2010-EM-AAM del 27 de setiembre de 2010.
 - Informe Técnico Sustentatorio de mejoras del proceso de explotación de la UM "Las Camelias 6" (Ampliación de la capacidad de almacenamiento del depósito de desmonte, nueva chancadora de quijada y grupo electrógeno e implementación de nuevas estaciones de monitoreo de ruido y aire), aprobado mediante Resolución Directoral N° 004-2016-MEM-DGAAM del 08 de enero de 2016. (en adelante, **ITS Comicsa 5, 6 y 7**).
3. El 9 de marzo de 2017, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una Supervisión Especial a la UM Comicsa 5, 6 y 7 (en adelante, **Supervisión Especial 2017**), durante la cual se detectaron presuntos incumplimientos de obligaciones ambientales que se registraron en el Acta de Supervisión² del 9 de marzo del 2017 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión N° 996-2017-OEFA/DS-MIN³ del 8 de noviembre de 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
4. Sobre la base de lo antes expuesto, mediante Resolución Subdirectoral N° 0420-2018-OEFA/DFAI-SFEM del 28 de febrero de 2018⁴, notificada al administrado el 15 de marzo del mismo año⁵, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del OEFA, inició un procedimiento administrativo sancionador contra Las Camelias.
5. Posteriormente, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 763-2018-OEFA/DFAI/PAS de 28 de mayo de 2018⁶ (en adelante, **IFI**).
6. Luego de evaluar los descargos presentado por Las Camelias, mediante

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20100171652.

² Archivo digital que obra en un soporte magnético (CD) en el folio 17.

³ Folios 2 al 16.

⁴ Folios 99 al 105.

⁵ 106.

⁶ Folios 191 al 198. Notificado el 1 de junio de 2018 (folio 199).

Resolución Directoral N° 2019-2018-OEFA/DFAI del 29 de agosto del 2018⁷, la DFAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Las Camelias, por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

Cuadro N° 1: Conductas infractoras

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	Las Camelias no instaló códigos de señales lumínicas y visuales (carteles y papeletas indicativas) relacionadas al uso prohibido de bocinas en las vías de acceso al tajo y al depósito de desmonte (área de mayor afluencia vehicular), incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 18° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labora General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo 040-2014-EM ⁸ (en adelante, RPGA); artículo 18° y 24° de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611 ⁹ (en adelante, LGA); artículo 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Ley 27446 ¹⁰ (en adelante, LSNEIA); y, artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM ¹¹ (en adelante, RLSNEIA).	Numeral 2.1. del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas,

⁷ Folio 235 al 245. Esta Resolución fue notificada a Las Camelias el 11 de setiembre de 2018. (folio 246).

⁸ **RPGA**

Artículo 18°.- De las obligaciones generales para el desarrollo de toda actividad minera

Todo titular de actividad minera está obligado a:

a) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos. (...)."

⁹ **LEY N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.

Artículo 18.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental. (...).

¹⁰ **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

Artículo 15.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

¹¹ **DECRETO SUPREMO N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 25 de setiembre de 2009

Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental.

Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
			aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD ¹² (en adelante, Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD).
2	Las Camelias ejecutó la ampliación del tajo de operaciones hasta las coordenadas UTM WGS84: 8 692 031N, 273494E; incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 18° de la RPGA; artículo 18° y 24° de la LGA; artículo 15° de la LSNEIA; y, artículo 29° del RLSNEIA.	Numeral 2.2. del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD ¹³ .

Fuente: Resolución Directoral N° 2019-2018-OEFA/DFAI/PAS.

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA).

¹² **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 049-2013-OEFA/CD, Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 20 de diciembre de 2013.**

INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA
2 DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL			
2.1	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana.	Artículo 24 de la Ley General de Ambiente, artículo 15 de la Ley del SEIA, artículo 29 de Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE DE 5 A 500 UIT

¹³ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 049-2013-OEFA/CD**

INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA
2 DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL			
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24 de la Ley General del Ambiente, Artículo 15 de la Ley del SEIA y Artículo 29 del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE De 10 a 1000 UIT

7. Asimismo, en dicho pronunciamiento se ordenó a Las Camelias el cumplimiento de las medidas correctivas que se detallan a continuación:

Cuadro N° 2: Medidas correctivas

Presunta conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
Las Camelias ejecutó la ampliación del tajo de operaciones hasta las coordenadas UTM WGS84: 8 692 031 N, 273 494 E, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	El administrado deberá paralizar de inmediato las operaciones en el área ampliada del tajo ubicada en las coordenadas UTM WGS84: 8 692 031 N, 273 494 E.	En el plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos un informe técnico – adjuntando los medios visuales (fotografías y videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84 – a través de la cual se acredite el cumplimiento del presente extremo de la medida correctiva.
	El administrado deberá acreditar la rehabilitación del área correspondiente a la ampliación del tajo considerando: i) estabilidad física (relleno del tajo, perfilado del terreno en talud) y ii) estabilidad química (cobertura tipo I).	En un plazo no mayor a ciento veinte (120) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el titular minero deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA un informe técnico que detalle las labores realizadas para cumplir la rehabilitación; asimismo, deberá adjuntar fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84, mapas y/o planos, fichas técnicas de campo y todo medio probatorio que evidencie el cumplimiento de la medida correctiva implementada.

Fuente: Resolución Directoral N° 2019-2018-OEFA/DFAI/PAS.
Elaboración: TFA.

8. La DFAI sustentó la Resolución Directoral N° 2019-2018-OEFA/DFSAI en base a los siguientes fundamentos:

Sobre la conducta infractora N° 1

- (i) Durante la Supervisión Especial 2017, la DS constató la inexistencia de carteles o papeles lumínico sobre la prohibición de efectuar ruido por las bocinas de los vehículos en las vías de acceso al tajo y al depósito de desmonte, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

- (ii) Si bien el administrado presentó fotografías georreferenciadas que acreditarían la corrección del hecho imputado, ello se realizó con fecha posterior (17 de abril de 2018) al inicio de procedimiento administrativo sancionador (15 de marzo de 2018), por lo que no se desvirtúa la comisión de la conducta infractora.
- (iii) Asimismo, si bien las facturas del 2 de junio de 2017 emitida por Arseguin Perú SRL demostrarían que el administrado adquirió carteles lumínicos, ello no acredita que dichos carteles fueron efectivamente instalados con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Sobre la conducta infractora N° 2

- (iv) Durante la Supervisión Especial 2017, la DS constató una ampliación del tajo abierto en las coordenadas UTM WGS84 8692031N, 273494E, la cual abarca aproximadamente dos (02) hectáreas, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- (v) Si bien Las Camelias alegó que ha obtenido la Resolución Directoral N° 036-2018-SENACE-JEF/DEAR del 08 de marzo de 2018, que aprueba los Términos de Referencia Específicos (en adelante, **TDR_e**) para la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (en adelante, **EIA_{sd}**); y, ejecutó el Primer Taller Participativo en el local de la Agencia Municipal Lomas de Carabayllo, dichas acciones no subsanan la conducta infractora.

Sobre la medida correctiva

- (vi) Las Camelias no se acogió al proceso de adecuación de la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 040-2014-EM, por lo que es razonable y necesario que adopte medidas correctivas respecto de la ampliación del tajo que no cuenta con certificación ambiental.
 - (vii) Se han alterado las condiciones iniciales del suelo y en la zona de operaciones se está generando material particulado, el cual podría ser arrastrado por acción eólica en dirección de los centros poblados. Asimismo, cabe indicar que en áreas aledañas a la unidad fiscalizable se ha desarrollado una agricultura diversificada que también podría verse afectada.
9. Mediante escrito del 18 de setiembre de 2018, Las Camelias solicitó a la DFAI la variación de la medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral N° 2019-2018-OEFA/DFAI, respecto a la rehabilitación del área del tajo que fue ampliada sin contar con certificación ambiental.
 10. El 25 de setiembre de 2018, Las Camelias presentó un escrito a fin de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva que le fue ordenada.
 11. El 2 de octubre de 2018, Las Camelias interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 2019-2018-OEFA/DFAI, argumentando lo siguiente:

Sobre la conducta infractora N° 1

- a. Cumplió con instalar las señales lumínicas de prohibición de uso de bocina para vehículos en las vías de acceso al tajo y al depósito de desmonte el 5 de diciembre de 2017, esto es, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador; sin embargo, por un error involuntario y por falta de equipos recién se tomaron las fotografías georreferenciadas el 17 de abril de 2018.
- b. Adjunta la factura emitida el 2 de junio de 2017 por Arsequin Perú SRL, que demuestra la contratación del servicio de instalación de los carteles de prohibición de ruido en las zonas de operación.
- c. La DFAI señala, sin motivación alguna y en base a suposiciones, que los carteles no pudieron instalarse con anterioridad al procedimiento administrativo sancionador, situación que se encuentra proscrita por la Resolución N° 253-2013-OEFA/TFA emitida por el TFA.
- d. En tal sentido, se ha vulnerado el principio de licitud, al presumir que los carteles fueron instalados con posterioridad al inicio de procedimiento administrativo sancionador.
- e. Se ha configurado la causal eximente de responsabilidad establecida en el artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (en adelante, **TUO de la LPAG**), al haber subsanado voluntariamente la conducta infractora antes del inicio de procedimiento administrativo sancionador.

Sobre la conducta infractora N° 2

- f. Presentó ante el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (en adelante, **Senace**) la solicitud de Evaluación Ambiental Preliminar del Proyecto de Explotación no metálica "Las Camelias 6" a la categoría II y la propuesta de los **TDRe**, las cuales fueron aprobadas mediante Resolución Directoral N° 036-2018-SENACE-JEF/DEAR del 8 de marzo de 2018.
- g. El 13 de marzo de 2018 comunicó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (en adelante, **Dgaam**) del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **Minem**) el inicio de elaboración del EIA_s, y el 12 de junio de 2018 desarrolló el primer taller participativo, conforme a la normativa vigente.
- h. La conducta infractora es subsanable, ya que las medidas de prevención o mitigación de impactos ambientales negativos han sido consideradas en la modificación de su EIA.
- i. Al respecto, se debe tomar en consideración que casos similares (Expedientes N°s 937-2013-OEFA/DFSAI/PAS y 870-2013-OEFA/DFSAI/PAS), la Autoridad Decisora resolvió ordenar la presentación de un instrumento ambiental y no la paralización de

actividades o remediación ambiental, lo que demuestra que la conducta infractora es subsanable.

- j. Se ha configurado la causal eximente de responsabilidad establecida en el artículo 255° del TUO de la LPAG, al haber desplegado todas las acciones necesarias para obtener una MEIA y por tanto subsanado voluntariamente la conducta infractora antes del inicio de PAS.

Sobre la medida correctiva

- k. El área del proyecto presenta un clima desértico carente de vegetación y que las áreas aledañas se encuentran a una distancia bastante considerable, por lo que no se habría generado daño real ni potencial al ambiente y a la salud de las personas. Para tal efecto, presentó los Informes de Monitoreo de Calidad de Aire correspondientes a los años 2017 y 2018.
- l. En tal sentido, se afirma sin justificación alguna que la ampliación del tajo podría generar una afectación a la calidad del suelo, la flora, la fauna y la salud de las personas de zonas aledañas al proyecto.
- m. La medida correctiva vulneraría el principio predictibilidad o confianza legítima, toda vez que en otros pronunciamientos similares no se ordenó la paralización de actividades sino la implementación de un instrumento de gestión ambiental.
- n. La medida correctiva dictada vulneraría el principio de razonabilidad, toda vez que no se está valorando todas las acciones desplegadas para la obtención de un instrumento de gestión ambiental que contenga la ampliación del tajo de operaciones hasta las coordenadas UTM WGS84: 8 692 031N, 273494E
12. Luego de evaluar la solicitud de variación de la medida correctiva presentada por el administrado el 18 de setiembre de 2018, mediante Resolución Directoral N° 2389-2018-OEFA/DFAI del 3 de octubre de 2018¹⁴, la DFAI dispuso la variación de un extremo de la medida correctiva, conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 3: Nueva medida correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
Las Camelias ejecutó la ampliación del tajo de operaciones hasta las coordenadas UTM WGS84: 8 692 031 N, 273 494 E, incumpliendo lo establecido en su	El administrado deberá presentar ante la autoridad ambiental competente un Plan de Remediación Ambiental para el cierre del tajo de operaciones no contemplada en su	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos un reporte detallado respecto del

¹⁴ Folios 636 a 639. Notificada el 10 de octubre de 2018 (folio 641).

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
instrumento de gestión ambiental.	instrumento de gestión ambiental, conforme a lo establecido en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 078-2009-EM.		procedimiento iniciado ante la autoridad competente para la aprobación del Plan de Remediación Ambiental. Asimismo, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles a partir del día siguiente de la aprobación del Plan de Remediación Ambiental, el administrado deberá comunicarlo a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

II. COMPETENCIA

13. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)¹⁵, se crea el OEFA.
14. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011¹⁶ (en adelante, **LSNEFA**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

¹⁵ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008. **Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

¹⁶ **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013. (...)

Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°. - Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

15. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la LSNEFA, se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA¹⁷.
16. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM¹⁸, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin¹⁹ al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010²⁰, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.
17. Por otro lado, el artículo 10° de la LSNEFA²¹, y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM²², disponen que TFA es el órgano encargado de

17

LSNEFA

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

18

DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°. - Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

19

LEY N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

Artículo 18°. - Referencia al Osinerg

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

20

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el Osinergmin y el OEFA.

Artículo 2°. - Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

21

LSNEFA

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

22

DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°. - Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°. - Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

ejerger funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

18. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²³.
19. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA²⁴, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
20. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
21. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²⁵.
22. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento

-
- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
 - b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
 - c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
 - d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

²³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

²⁴ LEY N° 28611, Ley General del Ambiente, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

Artículo 2°. - Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

²⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

jurídico; (ii) derecho fundamental²⁶, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve²⁷; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales²⁸.

23. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
24. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos²⁹.
25. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. ADMISIBILIDAD

26. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del TUO de la LPAG, por lo que es admitido a trámite.

²⁶ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.

Artículo 2°. - Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

²⁷ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".

²⁸ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

²⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

27. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:

- (i) Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Las Camelias, por no instalar oportunamente los códigos de señales lumínicas y visuales (carteles y papeletas indicativas) relacionadas al uso prohibido de bocinas en las vías de acceso al tajo y al depósito de desmonte (área de mayor afluencia vehicular), incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (conducta infractora N° 1).
- (ii) Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Las Camelias, por ejecutar la ampliación del tajo de operaciones hasta las coordenadas UTM WGS84: 8 692 031N, 273494E, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (conducta infractora N° 2).
- (iii) Determinar si correspondía dictar la medida correctiva descrita en el cuadro N° 2 de la presente resolución.

VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VI.1 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Las Camelias, por no instalar códigos de señales lumínicas y visuales (carteles y papeletas indicativas) relacionadas al uso prohibido de bocinas en las vías de acceso al tajo y al depósito de desmonte (área de mayor afluencia vehicular), incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (conducta infractora N° 1)

28. De manera previa al análisis de la cuestión controvertida, esta sala considera importante exponer el marco normativo que regula el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los administrados en sus instrumentos de gestión ambiental y los criterios sentados por esta sala respecto al cumplimiento de los compromisos establecidos en instrumentos de gestión ambiental.
29. Sobre el particular, debe mencionarse que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 16°, 17° y 18° de la LGA³⁰, los instrumentos de gestión ambiental

³⁰

LGA.

Artículo 16°. - De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17°. - De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información

incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas a ser realizadas por los administrados.

30. Asimismo, en la LSNEIA se exige que toda actividad económica que pueda resultar riesgosa para el medio ambiente obtenga una certificación ambiental antes de su ejecución³¹. Cabe mencionar que durante el proceso de la certificación ambiental la autoridad competente realiza una labor de gestión de riesgos, estableciendo una serie de medidas, compromisos y obligaciones que son incluidos en los instrumentos de gestión ambiental y tienen por finalidad reducir, mitigar o eliminar los efectos nocivos de la actividad económica.
31. Por su parte, de acuerdo con el artículo 6° de la referida ley, dentro del procedimiento de certificación ambiental se debe seguir una serie de etapas, entre las cuales se tiene la revisión del estudio de impacto ambiental, lo que significa que luego de la presentación del estudio original presentado por el titular minero, éste es sometido a examen por la autoridad competente³².
32. Una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 29° y 55° del RLSNEIA, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidas en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.
33. De igual manera, en el artículo 18° del RPGA se impone a los titulares de las actividades mineras la obligación de cumplir con todas las obligaciones y compromisos derivadas de los estudios ambientales, en los plazos y términos aprobados por la autoridad.

ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; (...)

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

Artículo 18°. - Del cumplimiento de los instrumentos.

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

³¹ **LEY N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 23 de abril de 2001

Artículo 3°. - Obligatoriedad de la certificación ambiental

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

³² **LSNEIA**

Artículo 6°. - Procedimiento para la certificación ambiental

El procedimiento para la certificación ambiental constará de las etapas siguientes:

1. Presentación de la solicitud;
2. Clasificación de la acción;
3. Evaluación del instrumento de gestión ambiental;
4. Resolución; y,
5. Seguimiento y control.

34. En este orden de ideas, y tal como este tribunal lo ha señalado anteriormente³³, de manera reiterada y uniforme, debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental en modo, forma y tiempo. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.
35. Por lo tanto, a efectos del análisis de la cuestión controvertida, corresponde identificar previamente las medidas y componentes dispuestos en su instrumento de gestión ambiental. En ese sentido y siguiendo el criterio señalado en el considerando supra, lo que corresponde es identificar los compromisos relevantes, así como las especificaciones contempladas para su cumplimiento, relacionadas al modo, forma y tiempo; y, luego de ello, en todo caso, evaluar el compromiso desde la finalidad que se busca, la cual está orientada a la prevención de impactos negativos al ambiente.
36. En el presente caso, de la revisión del **ITS Comicsa 5, 6 y 7** se advierte que Las Camelias se comprometió a lo siguiente:

CAPÍTULO XI: Plan de Manejo Ambiental, Plan de Mitigación y Plan de Monitoreo del Proyecto (...)

11.3. PROGRAMA DE PREVENCIÓN, CORRECCIÓN Y/O MITIGACIÓN

11.3.1. En el Ambiente Físico (...)

Calidad de Ruido (...)

-Prohibir el uso de bocinas, salvo para casos de emergencias o prevención de accidentes que así lo requieran de acuerdo a la señalización de los accesos. Para ello se establecerá el empleo de códigos de señales lumínicas y visuales (carteles y placas sic. Indicativa) en las áreas de mayor afluencia vehicular con la finalidad de no generar ruido molesto. (Subrayado agregado)

37. No obstante, durante la Supervisión Especial 2017, la DS verificó que Las Camelias no instaló códigos de señales lumínicas y visuales (carteles y papeletas indicativas) del uso prohibido de bocinas en las vías de acceso al tajo y al depósito de desmonte (área de mayor afluencia vehicular), conforme fue consignado en el Acta de Supervisión:

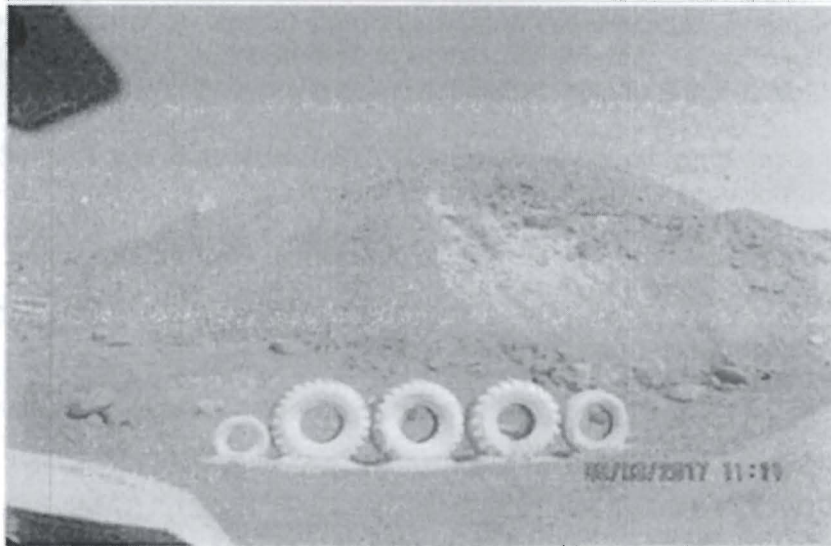
11. Verificación de obligaciones	
Nro.	Descripción
06	En los accesos dentro de la unidad minera Las Camelias 6, no se ubicó ningún cartel o papel lumínico respecto a la no generación de ruidos por las bocinas de los vehículos.

38. Dicho hallazgo se complementa con las fotografías N^{os} 4, 5, 6, 11, 12 y 20 a 22 del Informe de Supervisión, que, a modo de ejemplo, se muestran a continuación:

³³ Al respecto, se pueden citar las Resoluciones N^{os} 062-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de octubre de 2017, N^o 018-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de junio de 2017, N^o 015-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de junio de 2017, N^o 051-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016 y Resolución N^o 037-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 27 de setiembre de 2016, entre otras.



Fotografía N° 4: Vista fotográfica del acceso con dirección al depósito de desmonte. Se observa el suelo con presencia de agua, proveniente del riego efectuado por una cisterna.



Fotografía N° 5: Vista fotográfica del depósito de desmonte.



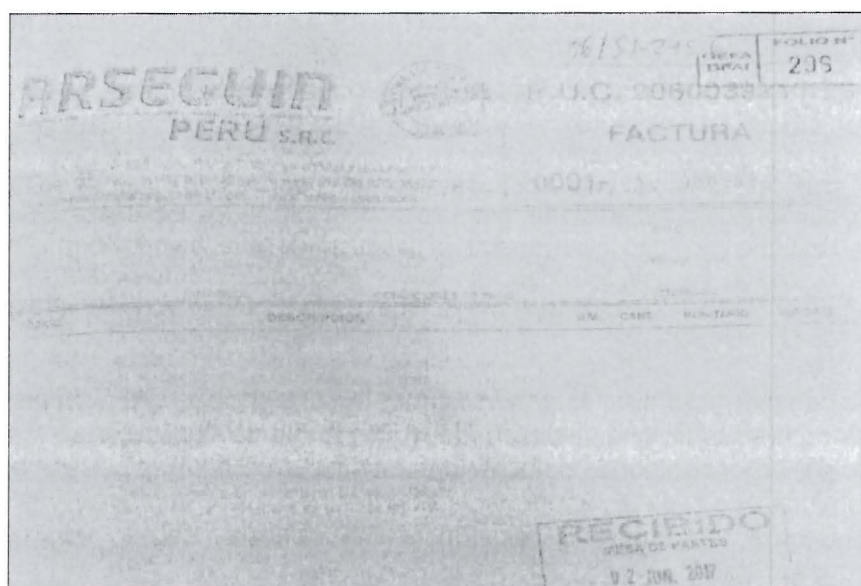
Fotografía N° 6: Vista fotográfica del acceso con dirección al tajo. Un camión cisterna se encontraba realizando el riego en la vía

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

39. En atención a los medios probatorios antes señalados, la DFAI determinó la responsabilidad administrativa de Las Camelias por no instalar códigos de señales lumínicas y visuales (carteles y papeletas indicativas) relacionadas al uso prohibido de bocinas en las vías de acceso al tajo y al depósito de desmante (área de mayor afluencia vehicular), incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
40. Ahora bien, en su recurso de apelación, Las Camelias alegó que cumplió con instalar las señales lumínicas de prohibición de uso de bocina el 5 de diciembre de 2017. Para tal efecto, adjuntó la factura del 2 de junio de 2017, emitida por la empresa Arsequín Perú S.A.C.:



Fuente: Apelación de Las Camelias

41. Al respecto, si bien las facturas antes indicadas demostrarían que el administrado adquirió letreros de señalización; se debe precisar que dichos medios probatorios, por sí solos, no acreditan de manera fehaciente que los letreros de señalización hayan sido instalados en las vías de acceso al tajo y al depósito de desmante de la UM Comicsa 5, 6 y 7 –conducta infractora cuya subsanación es alegada– el 5 de diciembre de 2017.
42. En ese sentido, esta sala considera que las presentadas por Las Camelias no prueban que se haya cumplido con instalar los letreros de señalización en fecha anterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador (15 de marzo de 2018); razón por la cual, no se desvirtúa la responsabilidad del administrado por la comisión de la conducta infractora que es materia de análisis en el presente acápite.
43. En consecuencia, la afirmación de que el administrado cumplió con instalar los carteles de prohibición de uso de bocina el 5 de diciembre de 2017, constituye únicamente una afirmación de parte que no se encuentra sustentada en medio probatorio que generen certeza en este colegiado sobre la corrección de la conducta infractora con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

44. Las Camelias también alegó que por un error involuntario y por falta de equipos, recién el 17 de abril de 2018 se tomaron las fotografías georreferenciadas de la instalación de los carteles de señalización.
45. Al respecto, resulta importante precisar que en el artículo 18° de la Ley del SINEFA³⁴, se establece que los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, normas ambientales, así como mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA; razón por la cual, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado solo puede eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.
46. En esa misma línea, Peña Chacón indica lo siguiente:

(...) la responsabilidad ambiental objetiva encuentra asidero en las teorías clásicas del riesgo creado y riesgo provecho, por cuanto quien asumen un riesgo donde exista peligrosidad, debe responder por todos los daños causados por dicha peligrosidad, incluyendo si la conducta es lícita, de esta forma, la asunción de riesgo de una actividad intrínsecamente peligrosa no podría bajo ninguna circunstancia corresponder a la víctima ni a la sociedad, sino a los responsables de la misma³⁵.

47. Debe considerarse que, si bien inicialmente corresponde a la administración la carga de la prueba, una vez probada la existencia de la conducta infractora por incumplir las obligaciones establecidas en su instrumento de gestión ambiental, el administrado resulta responsable objetivamente por la misma, por lo que le corresponde acreditar la existencia de alguna causa excluyente de responsabilidad³⁶.
48. En el presente caso, conforme a lo desarrollado en los considerandos 35 al 36 de la presente resolución, la administración cumplió con verificar que Las Camelias no instaló códigos de señales lumínicas y visuales (carteles y

³⁴ LEY N° 29325.

Artículo 18°. - Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

³⁵ PEÑA CHACÓN, Mario, *Daño responsabilidad y reparación ambiental*. Disponible en: <http://cmsdata.iucn.org/downloads/cel10_penachacon03.pdf> Consulta: 22 de junio de 2018.

Cabe agregar que según Martín Mateo "*La objetivización de la responsabilidad tiene un campo extraordinariamente propicio en las relaciones reguladas por el Derecho ambiental en cuanto que efectivamente buena parte de los daños causados al perturbarse los elementos ambientales, tienen carácter ocasional y son producto de fallos en los dispositivos técnicos de control.*"

MARTÍN MATEO, Ramón, *Derecho Ambiental*, Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid, 1977, p 112.

³⁶ Respecto a la acreditación de la comisión de los hechos que configuran la posible infracción y la carga del administrado de probar los hechos excluyentes de su responsabilidad, Nieto García, al hacer referencia a jurisprudencia del Tribunal Supremo Español, señala: "(...) por lo que se refiere a la carga probatoria en cualquier acción punitiva, es el órgano sancionador a quien corresponde probar los hechos que hayan de servir de soporte a la posible infracción, mientras que al imputado le incumbe probar los hechos que puedan resultar excluyentes de su responsabilidad". NIETO GARCÍA, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. 4ª. Edición totalmente reformada. Madrid: Tecnos, 2005. P. 424.

papeletas indicativas) relacionadas al uso prohibido de bocinas en las vías de acceso al tajo y al depósito de desmonte (área de mayor afluencia vehicular), incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

49. Al haber cumplido la administración con la carga probatoria, que sirve de base para declarar la responsabilidad de Las Camelias por la comisión de la conducta infractora que es materia de análisis, correspondía a este la carga probatoria para acreditar que no es responsable de la misma³⁷.
50. Sin embargo, Las Camelias no cumplió con presentar los medios probatorios idóneos que desvirtúen su responsabilidad, siendo que el error o la falta de diligencia en las gestiones internas del administrado –no contar con equipos o cualquier otra situación–, no constituye un argumento que lo exonere de la carga de desvirtuar su responsabilidad por la comisión de la conducta infractora; razón por la cual corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo de su recurso de apelación.

Respecto de la motivación y el principio de presunción de licitud

51. En su recurso de apelación, Las Camelias alega que se habría vulnerado el principio de motivación y presunción de licitud, al presumir que los carteles fueron instalados con posterioridad y no antes del inicio de procedimiento administrativo sancionador.
52. Conforme al numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG³⁸, el principio del debido procedimiento es uno de los elementos especiales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa³⁹, ello al atribuir a la autoridad administrativa la obligación de sujetarse al

³⁷ Respecto a la acreditación de la comisión de los hechos que configuran la posible infracción y la carga del administrado de probar los hechos excluyentes de su responsabilidad, Nieto García, al hacer referencia a jurisprudencia del Tribunal Supremo Español, señala: "(...) por lo que se refiere a la carga probatoria en cualquier acción punitiva, es el órgano sancionador a quien corresponde probar los hechos que hayan de servir de soporte a la posible infracción, mientras que al imputado le incumbe probar los hechos que puedan resultar excluyentes de su responsabilidad". NIETO GARCÍA, Alejandro. Derecho Administrativo Sancionador. 4ª. Edición totalmente reformada. Madrid: Tecnos, 2005. P. 424.

³⁸ TUO aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (20 de marzo de 2017), que incluye las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N° 1272 (21 de diciembre de 2016), así como también las modificaciones realizadas por el Decreto Legislativo N° 1029 (24 de junio de 2008), entre otras.

TUO de la LPAG

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

³⁹ **TUO DE LA LPAG**

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

2. **Debido procedimiento.** - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

procedimiento establecido, y a respetar las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo.

53. En ese sentido, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, entre ellos, el derecho a obtener una debida motivación de las resoluciones; a refutar los cargos imputados y a exponer argumentos; a presentar alegatos complementarios y el derecho de defensa.
54. Con relación a la debida motivación, en el numeral 4 del artículo 3° del TUO de la LPAG se establece que la motivación constituye un elemento de validez del acto administrativo. Nótese en ese sentido que, según lo señalado en el artículo 6° de la referida norma, la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado⁴⁰.
55. Partiendo de ello, es posible colegir que la motivación exige que la autoridad administrativa justifique toda decisión que adopte, lo cual implica la exposición de los hechos (debidamente probados)⁴¹ y las razones jurídicas y normativas correspondientes.
56. De igual manera, en el numeral 1.11 del mencionado precepto legal⁴², se recoge como otro de los principios rectores del procedimiento administrativo, el

⁴⁰

TUO DE LA LPAG.

Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...)

4. **Motivación.**- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. (...)

Artículo 6. Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado.

6.4 No precisan motivación los siguientes actos:

6.4.1 Las decisiones de mero trámite que impulsan el procedimiento.

6.4.2 Cuando la autoridad estima procedente lo pedido por el administrado y el acto administrativo no perjudica derechos de terceros.

6.4.3 Cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastando la motivación única.

⁴¹

Ello, en aplicación del principio de verdad material, el cual exige a la autoridad administrativa agotar los medios de prueba para investigar la **existencia real de los hechos** descritos como infracción administrativa, con la finalidad de que las **decisiones adoptadas** se encuentren **sustentadas en hechos debidamente probados**, con excepción de aquellos hechos declarados probados por resoluciones judiciales firmes, los cuales desvirtúan la presunción de licitud reconocida a favor del administrado.

⁴²

TUO DE LA LPAG

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

principio de verdad material, el cual exige a la Administración que sus decisiones se encuentren basadas en hechos debidamente probados, para lo cual es su deber sustentarlos a través de los medios probatorios correspondientes, de tal manera que su decisión se encuentre motivada y fundada en derecho.

57. Lo señalado resulta importante a efectos de poder desvirtuar la presunción legal establecida en virtud del principio de presunción de licitud, reconocido en el numeral 9 del artículo 246° del TUO de la LPAG, el cual establece lo siguiente:

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

9. Presunción de licitud. -Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

58. De acuerdo con la disposición citada, se advierte que dicho principio que rige la potestad administrativa sancionadora, solo podrá ser desvirtuado en caso la autoridad administrativa –en aplicación de los principios de debido procedimiento, verdad material y presunción de veracidad– decida adoptar los medios probatorios autorizados por ley (aun cuando no hayan sido propuestos por los administrados) y ordene en su caso la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias para la adopción final del caso, generando con ello la convicción suficiente para acreditar el incumplimiento de la obligación (tipificada como infracción administrativa) por parte del administrado.

59. En el presente caso, de la revisión de la Resolución Directoral N° 2019-2018-OEFA/DFAI, se advierte que la DFAI sustentó su pronunciamiento tomando como base la información advertida durante la Supervisión Especial 2017 realizada el 9 de marzo de 2017; la cual fue recogida en el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y en las fotografías de dicho informe.

60. En este punto del análisis, resulta necesario mencionar que en el artículo 174° del TUO de la LPAG se establece que son hechos no sujetos a actuación probatoria aquellos que se hayan comprobado con ocasión del ejercicio de las funciones de la autoridad administrativa; por tanto, la información contenida en dichos medios probatorios se presume cierta, salvo prueba en contrario, toda vez que responden a una realidad de hecho apreciada directamente por la DS en ejercicio de sus funciones.

61. En ese sentido, de la revisión del expediente administrativo sancionador, se observa que no se ha vulnerado el principio de presunción de licitud debido a que existe suficiente evidencia –el Acta de Supervisión, el Informe de

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:(...)

1.11. **Principio de verdad material.** - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. (...)

Supervisión y las fotografías de dicho informe– que ha permitido a la DFAI determinar la responsabilidad administrativa de Las Camelias.

62. Asimismo, esta sala verifica que la DFAI, al momento de adoptar una decisión en relación a la responsabilidad de Las Camelias por la comisión de la conducta descrita en el numeral 1 del cuadro N° 1 de la presente resolución, tuvo en consideración los medios de prueba empleados por la autoridad instructora, así como los medios probatorios aportados por el administrado, conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 4: valoración de los medios probatorios aportados por el administrado

Medio probatorio	Análisis realizado en la Resolución Directoral N° 2019-2018-OEFA/DFAI
Fotografías presentadas en sus descargos.	17. (...) la SFEM analizó dicho argumento (...). (i) Las fotografías presentadas con el escrito de 17 de marzo de 2017 no acredita la subsanación del incumplimiento del instrumento de gestión ambiental (...). Por otro lado, si bien el administrado ha presentado los medios probatorios que acreditan la corrección de su conducta infractora, ello se realizó con fecha posterior a la fecha de notificación de la Resolución Subdirectoral (15 de marzo de 2018), toda vez que las fotografías se encontraban fechadas al 17 de abril de 2018, y no el 5 de diciembre de 2017 como afirma el administrado.
Factura de la empresa ARSEGUIN PERÚ S.R.L.	21. Con relación a la factura emitida por ARSEGUIN PERÚ S.R.L. se aprecia la adquisición de letreros de señalización, mas no su instalación; por lo que dicha factura no se puede considerar como un medio probatorio suficiente que acredite la subsanación de la conducta infractora.

Elaboración: TFA

63. Del cuadro precedente, se verifica que la DFAI ha evaluado y valorado cada uno de los medios probatorios que acreditan la responsabilidad administrativa de las Camelias, por lo que durante la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador no se advierte una vulneración del principio de presunción de licitud.
64. De igual manera, esta sala advierte que la Autoridad Decisora motivó adecuadamente la determinación de responsabilidad de Las Camelias por la comisión de la conducta infractora descrita en el numeral 1 del cuadro N° 1 de la presente resolución; razón por la cual corresponde desestimar las alegaciones formuladas por el administrado en este extremo de su recurso de apelación.

Sobre la aplicación de la causal eximente de responsabilidad contenida en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG

65. De manera preliminar, debe precisarse que conforme con lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG, la subsanación voluntaria de la conducta infractora, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, constituye una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.

66. En ese sentido, y teniendo en cuenta lo señalado por este tribunal⁴³ corresponde indicar que a efectos de que se configure el eximente antes mencionado, deben concurrir las siguientes condiciones:
- i) Que se produzca de manera voluntaria;
 - ii) Se realice de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador;
 - iii) La subsanación de la conducta infractora.
67. Conforme a lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG, la subsanación voluntaria de la conducta infractora por parte del administrado, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, constituye una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.
68. Así, esta sala considera que corresponde verificar si, en el caso de la conducta infractora descrita en el numeral 2 del cuadro N° 1 de la presente resolución, se configuró el supuesto eximente de responsabilidad regulado en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG.
69. En su recurso de apelación, Las Camelias alegó que habría cumplido con subsanar voluntariamente la conducta infractora antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.
70. Al respecto, de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente y conforme a lo desarrollado en los considerandos 36 al 61 de la presente resolución, se concluye que el administrado no ha cumplido con acreditar que instaló códigos de señales lumínicas y visuales (carteles y papeletas indicativas) relacionadas al uso prohibido de bocinas en las vías de acceso al tajo y al depósito de desmonte (área de mayor afluencia vehicular) con anterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador; razón por la cual no corresponde aplicar el eximente de responsabilidad contenido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG.
71. Por lo expuesto, corresponde confirmar la declaración de responsabilidad administrativa de Las Camelias por la comisión de la conducta infractora detallada en el numeral 1 del cuadro N° 1 de la presente resolución.
- VI.2 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Las Camelias, por ejecutar la ampliación del tajo de operaciones hasta las coordenadas UTM WGS84: 8 692 031N, 273494E, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (conducta infractora N° 2)**
72. Tomando en cuenta los considerandos del 28 al 35 de la presente resolución, de la revisión del ITS Comicsa 5, 6 y 7, se advierte que Las Camelias se comprometió con lo siguiente:

⁴³ A manera de ejemplo, la Resolución N° 081-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 5 de abril de 2018 emitida por el TFA.

9.5 DESCRIPCIÓN DE LOS COMPONENTES APROBADOS

La lista de componentes mineros aprobados en el proyecto: "Declaración de Impacto Ambiental" de la Compañía Minera Las Camelias S.A.

Tabla N° IX-1: Tabla de componentes aprobados

N°	Componentes Mineros	Coordenadas UTM WGS 84	
		Este	Norte
1	Tajo	273729	8692086
2	Plataforma de almacenamiento de Top Soil	273533	8691823
3	Oficina	273658	8691797
4	Almacén de combustible	273664	8691810
5	Comedor	273665	8691800
6	Letrina	273668	8691802
7	Depósito de desmonte	273503	8691900
8	Depósito de mineral	273739	8692072
9	Depósito de Residuos Sólidos	273669	8691811
10	Polvorín Dinamita	273588	8691842
11	Polvorines accesorios	273592	8691825
12	Polvorín Anfo	273599	8691839
13	Caseta vigilancia	273620	8691859

9.5.1 Tajo Abierto

La mina del proyecto de explotación es del tipo Tajo Abierto tipo cantera, comprendiendo labores de desarrollo, preparación y explotación.(...)

Tabla N° IX-2: Tajo

Ubicación:

- Este componente se ubica entre las coordenadas UTM: 273 729 E, y 8 692 086 N y una altitud de 320 m.s.n.m.

Característica

- Área: 32606 m² (Subrayado agregado)

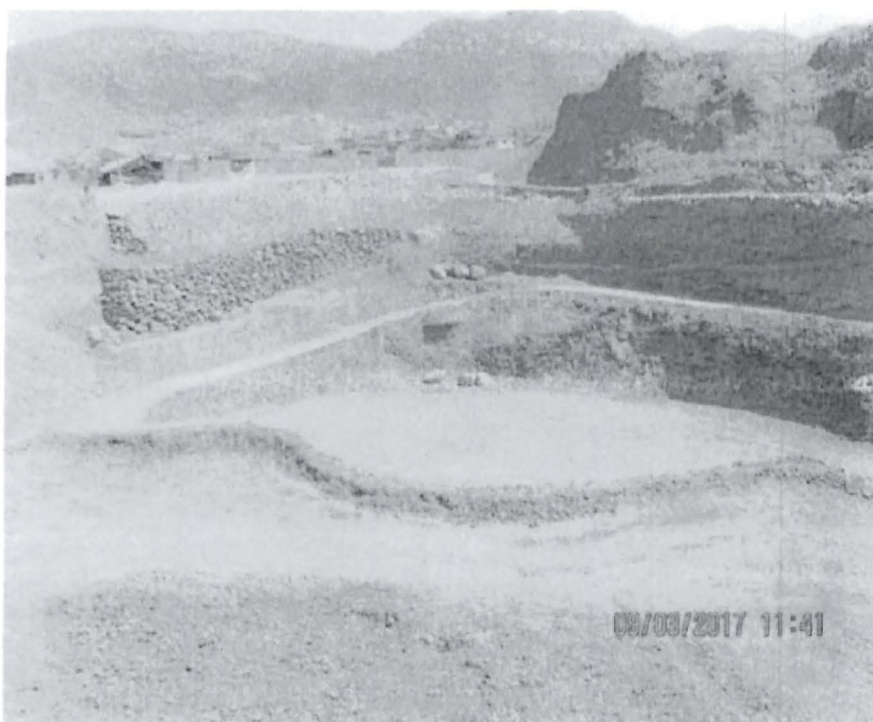
73. Del instrumento de gestión ambiental antes indicado, se desprende que el administrado se comprometió a ejecutar un tajo abierto ubicado entre las coordenadas UTM: 273 729 E, y 8 692 086 N y con un área de 32606 m².
74. No obstante, durante la Supervisión Especial 2017, la DS verificó que Las Camelias ejecutó la ampliación del tajo de operaciones hasta las coordenadas UTM WGS84: 8 692 031N, 273494E, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, conforme fue consignado en el Acta de Supervisión:

11. Verificación de obligaciones	
Nro.	Descripción
07	Se advierte que el tajo se extiende hasta las coordenadas UTM WGS – 8692031N, 273494E, los cuales se encontrarían fuera de los límites establecidos en su instrumento de gestión ambiental.

75. Dicho hallazgo se complementa con las fotografías N°s 12 y 20 al 22 del Informe de Supervisión, que se muestran a continuación:

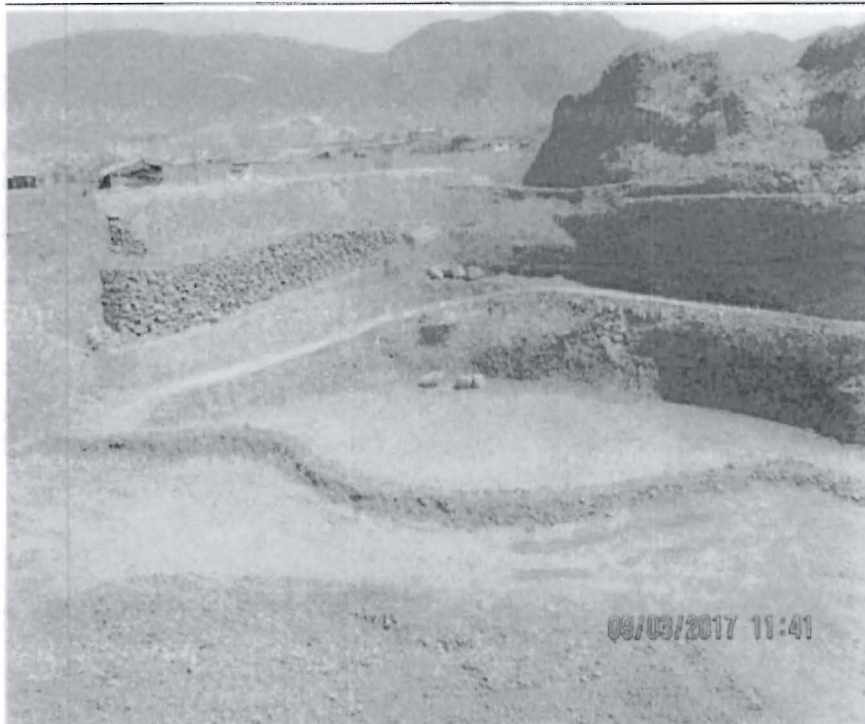


Fotografía N° 12: Vista fotográfica del tajo y un acceso hacia una ampliación del tajo.



Fotografía N° 20: Vista fotográfica del lugar donde se ubicaría la estación de monitoreo de aire P-02. En dicho lugar se encontró una ampliación del tajo.

Handwritten blue ink marks, including a large checkmark-like symbol and a signature.



Fotografía N° 21: Vista fotográfica del lugar donde se ubicaría la estación de monitoreo de aire P-02. En dicho lugar se encontró una ampliación del tajo. Al otro lado se observa un asentamiento humano.



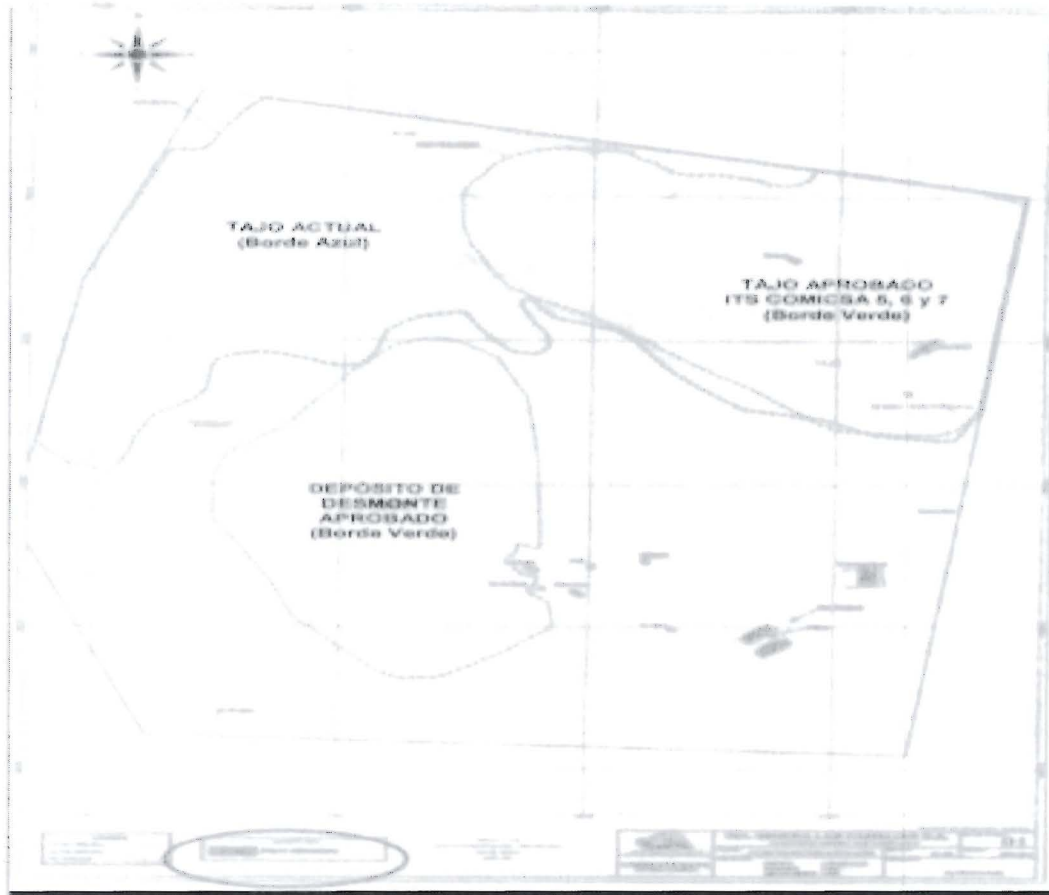
Fotografía N° 22: Vista fotográfica del extremo de la ampliación del tajo, que se conecta mediante un acceso con el tajo de operaciones.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

76. Para mayor claridad, se presenta el siguiente plano en el cual se muestran los límites del tajo abierto aprobado en el ITS Comicsa 5, 6 y 7 y los límites de dicho tajo identificados durante la Supervisión Especial 2017:



Fuente: Descargos de Las Camelias

77. En atención a los medios probatorios antes señalados, la DFAI determinó la responsabilidad administrativa de Las Camelias por ejecutar la ampliación del tajo de operaciones hasta las coordenadas UTM WGS84: 8 692 031N, 273494E, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
78. En su recurso de apelación, Las Camelias alegó que presentó ante el Senace la solicitud de Evaluación Ambiental Preliminar del Proyecto de Explotación no metálica "Las Camelias 6" y la propuesta de los TDRé donde se incluiría la ampliación del tajo abierto, aprobadas mediante Resolución Directoral N° 036-2018-SENACE-JEF/DEAR del 8 de marzo de 2018.
79. El administrado agregó que el día 13 de marzo de 2018⁴⁴ comunicó a la Dgaam el inicio de elaboración del EIASd, y el 12 de junio de 2018 desarrolló el primer taller participativo correspondiente

⁴⁴ Folio 147.

80. Sobre el particular, resulta importante precisar que conforme lo dispuesto en los artículos 24° y 25° de la RPGA⁴⁵ y 36° del RLSNEIA⁴⁶, los estudios ambientales aplicables a las actividades mineras deben ser clasificados por la Autoridad Competente en una de las siguientes categorías: Categoría I-DIA (impactos negativos leves), Categoría II-EIAsd (impactos negativos moderados) y Categoría III-EIAd (impactos negativos significativos/graves).
81. Asimismo, en caso los componentes y actividades del proyecto minero se encuentren en alguno de los supuestos señalados en el artículo 28° del RPGA⁴⁷, se requiere la evaluación y previa aprobación de los TDRé por parte

45

RPGA

Artículo 24.- Instrumentos de gestión ambiental aplicables a las actividades mineras

Las categorías de los estudios ambientales aplicables a las actividades mineras son:

a) Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd) Categoría II

b) Estudio de Impacto Ambiental Detallado (EIA-d). Categoría III

Asimismo, la Evaluación Ambiental Estratégica (EAE) es un instrumento de gestión ambiental preventivo aplicable a las políticas, planes o programas del sector minero.

Artículo 25.- Categorización de las Actividades Mineras

Los proyectos mineros que involucren actividades de explotación y/o beneficio serán clasificados en la Categoría III. Las actividades mineras de labor general, transporte o almacenamiento de minerales y/o concentrados, comprendidas en el presente Reglamento serán clasificadas en la Categoría II o III en el marco en la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

Además, la categorización de las actividades mineras por la autoridad ambiental competente, se rige por los criterios de protección ambiental, establecidos en los artículos 37, 38 y el tercer párrafo del artículo 43 del reglamento de la Ley del SEIA.

La categorización será llevada a cabo mediante la presentación por el titular minero de los ejemplares impresos o en formato digital del documento de evaluación preliminar, en número que la autoridad ambiental competente determine, la cual debe contener como mínimo, la información señalada en el anexo VI del reglamento de la Ley del SEIA e información complementaria que la autoridad establezca. El procedimiento será de acuerdo a lo establecido en el reglamento de la Ley del SEIA y normas complementarias.

46

RLSNEIA

Artículo 36.- Clasificación de los proyectos de inversión

Los proyectos públicos o privados que están sujetos al SEIA, deben ser clasificados por las Autoridades Competentes, de acuerdo a lo señalado en el artículo 8 de la Ley, en una de las siguientes categorías:

Categoría I - Declaración de Impacto Ambiental (DIA): Estudio ambiental mediante el cual se evalúan los proyectos de inversión respecto de los cuales se prevé la generación de impactos ambientales negativos leves.

Categoría II - Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd): Estudio ambiental mediante el cual se evalúan los proyectos de inversión respecto de los cuales se prevé la generación de impactos ambientales negativos moderados.

Categoría III - Estudio de Impacto Ambiental Detallado (EIA-d): Estudio ambiental mediante el cual se evalúan los proyectos de inversión respecto de los cuales se prevé la generación de impactos ambientales negativos significativos.

Toda mención al término Estudio de Impacto Ambiental - "EIA", en el presente Reglamento entienda referida al EIA-sd y al EIA-d.

47

RPGA

Artículo 28.- Proyectos que requieren la previa aprobación de Términos de Referencia Específicos

Los proyectos de explotación, beneficio, labor general, transporte y/o almacenamiento de minerales, requieren de la evaluación y previa aprobación de Términos de Referencia Específicos, conforme al procedimiento descrito en el Capítulo 2 del Título VII del presente Reglamento, cuando sus componentes y/o actividades:

28.1 Se localicen en ecosistemas frágiles o áreas vulnerables declaradas por autoridad competente, ubicadas en:

a) Áreas naturales protegidas de administración nacional o su zona de amortiguamiento y Áreas de Conservación Regional.

b) Zonas declaradas por la autoridad competente como de emergencia ambiental o de protección ambiental, o que hayan estado sujetas a alguna declaración de estados de alerta por la contaminación del aire.

c) Bosques primarios, bosques secos, bosques de protección o en concesiones forestales.

d) Glaciares.

e) Áreas con presencia de aguas termales o medicinales, respecto de las cuales se hayan otorgado derechos de aprovechamiento.

f) Área urbana o de expansión urbana, establecida conforme a Ley.

g) Dentro de los 50 kilómetros de la frontera.

de la Autoridad Competente, sobre la cual el administrado deberá proceder a elaborar el instrumento de gestión ambiental y solicitar su evaluación y aprobación.

82. Es en tal sentido, en la Resolución Directoral N° 036-2018-SENACE-JEF/DEAR del 8 de marzo de 2018 –a la que hace mención el administrado–, se indica expresamente que la misma no constituye el otorgamiento de la certificación ambiental a favor de Las Camelias por la ampliación del tajo abierto, sino únicamente la clasificación del Proyecto de Explotación no metálica “Las Camelias 6” como Categoría II, correspondiéndole al administrado la elaboración de un EIAsd, conforme se aprecia a continuación:

explotación no metálica “Las Camelias 6”, a la Categoría II – Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado, de conformidad con los fundamentos y conclusiones del Informe N° 131-2018-SENACE-JEF/DEAR de fecha 08 de marzo de 2018, el cual se adjunta como anexo de la presente Resolución Directoral y forma parte integrante de la misma.

Artículo 2.- La clasificación del proyecto no constituye el otorgamiento de la Certificación Ambiental, licencias, autorizaciones, permisos o demás títulos habilitantes; u, otros requisitos legales, con los que deberá contar el Titular para iniciar la ejecución del proyecto, de acuerdo a lo establecido en la normatividad aplicable.

Artículo 3.- Aprobar los términos de Referencia Específicos para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de explotación no metálica “Las Camelias 6”; los cuales deben considerar las precisiones formuladas en el Anexo N° 01 del Informe N° 131-2018-SENACE-JEF/DEAR.

Artículo 4.- Notificar a Compañía Minera Las Camelias S.A. con la presente Resolución Directoral y el informe que la sustenta a través del Sistema de Evaluación Ambiental en Línea – SEAL, para conocimiento y fines correspondientes.

Artículo 5.- Remitir copia de la presente Resolución Directoral y el informe que la sustenta a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, para conocimiento y fines correspondientes.

Artículo 6.- Publicar la presente Resolución Directoral y el informe que la sustenta en el Portal de Institucional del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (www.senace.gob.pe), a fin de que se encuentre a disposición de la ciudadanía en general.

83. Asimismo, de la revisión del Sistema de Evaluación Ambiental en Línea de la Dgaam del Minem –la autoridad competente para aprobar el instrumento de gestión ambiental solicitado por el administrado–, se verifica que Las Camelias no cuenta con el EIAsd del Proyecto de Explotación no metálica “Las Camelias 6” aprobado correspondiente a la ampliación del tajo abierto–:

- h) Patrimonio arqueológico y bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación.
 - i) Sitios Ramsar
 - j) Reservas territoriales o reservas indígenas para pueblos en situación de aislamiento o de contacto inicial reconocidos.
- 28.2 Comprendan o impliquen:
- a) El drenado o trasvase de lagos o lagunas.
 - b) La explotación de minerales radioactivos.
 - c) El reasentamiento, desplazamiento o reubicación involuntaria de una población.
 - d) Procesos de fundición y/o sinterización que emitan dióxido de azufre.
- 28.3 A requerimiento del titular del proyecto, la DGAAM o el SENACE, cuando corresponda, antes de la presentación del estudio.

el cual no se desvirtúa la responsabilidad del administrado por la comisión de la conducta infractora materia de análisis en el presente acápite.

88. Asimismo, con relación a los expedientes al que hace referencia el administrado, se encuentra referido a componentes auxiliares, tales como una poza de agua o poza de sedimentación, pero no a componentes principales como en el presente caso; y, en relación a la Resolución Directoral N° 127-2015-OEFA/DFSAI recaída en el Expediente N° 870-2013-OEFA/DFSAI/PAS, el administrado acreditó haber obtenido la correspondiente certificación ambiental para el componente no contemplado en su instrumento de gestión ambiental, situación que no ha ocurrido en este caso; motivos por los cuales dichos pronunciamientos no resultan aplicables al presente procedimiento.
89. Sin perjuicio de ello, respecto a la conducta infractora de haber implementado componentes no contemplados en su instrumento de gestión ambiental, corresponde indicar que la misma por naturaleza es insubsanable porque se ha incumplido una obligación legal de carácter preventivo, por tanto, es una obligación del titular minero previo al ejercicio de sus actividades, conforme al artículo 29 del RLSNEIA.

Sobre la aplicación de la causal eximente de responsabilidad contenida en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG

90. En su recurso de apelación, Las Camelias alega que se ha realizado todas las acciones necesarias para obtener la aprobación del instrumento de gestión ambiental del tajo de operaciones, subsanando voluntariamente la conducta infractora antes del procedimiento administrativo sancionador.
91. Al respecto, tomando en cuenta los considerandos 65 al 67 de la presente resolución, esta sala considera que corresponde verificar si, en el caso de la conducta infractora descrita en el numeral 2 del cuadro N° 1 de la presente resolución, se configuró el supuesto eximente de responsabilidad regulado en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG.
92. De la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente y conforme a lo desarrollado en los considerandos 72 al 89 de la presente resolución, se concluye que esta conducta por naturaleza es insubsanable porque se ha incumplido una obligación legal de carácter preventivo; razón por la cual no corresponde aplicar el eximente de responsabilidad contenido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG.
93. Por lo expuesto, esta sala considera que corresponde confirmar la declaración de responsabilidad administrativa de Las Camelias por la comisión de la conducta infractora detallada en el numeral 2 del cuadro N° 1 de la presente resolución.

VI.3 Determinar si correspondía dictar la medida correctiva descrita en el cuadro N° 2 de la presente resolución.

94. Previamente al análisis de la presente cuestión controvertida, esta sala considera pertinente exponer el marco normativo concerniente al dictado de las medidas correctivas.

95. Al respecto, debe indicarse que -de acuerdo con el artículo 22° de la LSNEFA, el OEFA podrá ordenar el dictado de las medidas correctivas que resulten necesarias para revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas⁴⁸.

96. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la LSNEFA establece que entre las medidas correctivas que pueden dictarse se encuentra:

(...) la obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y, de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica⁴⁹.

97. Por otro lado, cabe indicar que el 12 de julio de 2014 fue publicada la Ley N° 30230, la cual establece en su artículo 19°⁵⁰ que, durante un periodo de tres años contados a partir de la vigencia de la referida ley, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental. Durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos excepcionales y si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora.

48

LSNEFA

Artículo 22°. - Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

49

De acuerdo con los lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, para efectos de imponer una medida correctiva se debe verificar lo siguiente: i) la conducta infractora tiene que haber sido susceptible de haber producido efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, ii) la medida correctiva debe resultar la adecuada para revertir o disminuir los efectos negativos de la conducta infractora.

50

LEY N° 30230.

Artículo 19°. - Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras.

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora (...)

98. Con la finalidad de establecer las reglas jurídicas que desarrollen la aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, el OEFA expidió la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD⁵¹, que aprobó las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la cual dispone en su artículo 2° lo siguiente:

Artículo 2° . - Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente: (...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva (...)

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

99. En este contexto, de acuerdo con lo señalado en el artículo 18° del RPAS, una medida correctiva puede ser definida como:

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

100. Asimismo, el numeral 19 de los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas previstas en el literal d) del numeral 2 del artículo 22° de la LSNEFA, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen que las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; y, reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción.

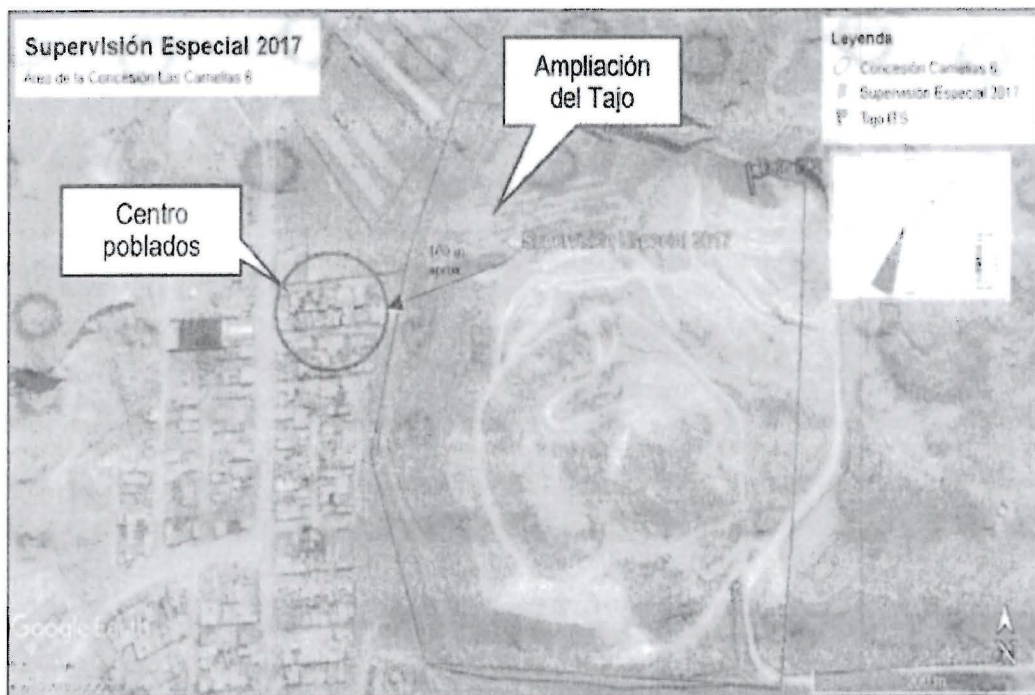
101. De igual modo, dichos lineamientos disponen que, para efectos de imponer una medida correctiva, se debe verificar lo siguiente: i) la conducta infractora tiene que haber sido susceptible de haber producido efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, ii) la medida correctiva debe resultar la adecuada para revertir o disminuir los efectos negativos de la conducta infractora.

⁵¹ Publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.

102. Como puede apreciarse del marco normativo antes expuesto, es posible inferir que la imposición de una medida correctiva debe resultar necesaria y adecuada para revertir o disminuir en lo posible los efectos nocivos que la conducta infractora haya podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

Con relación a la medida correctiva consistente en paralizar de inmediato las operaciones en el área ampliada del tajo ubicada en las coordenadas UTM WGS84: 8 692 031 N, 273 494 E

103. Al respecto, la DFAI ordenó la medida correctiva consistente en paralizar de inmediato las operaciones en el área ampliada del tajo ubicada en las coordenadas UTM WGS84: 8 692 031 N, 273 494 E, por la comisión de las conductas infractoras descritas en los numerales 1 y 2 del cuadro N° 1 de la misma, al haber determinado que la ejecución de la ampliación del tajo de operaciones es una conducta susceptible de haber producido efectos nocivos en el ambiente.
104. En su recurso de apelación, Las Camelias alegó que el área del proyecto presenta un clima desértico carente de vegetación y que las áreas aledañas se encuentran a una distancia bastante considerable, por lo que no se habría generado daño real ni potencial al ambiente y a la salud de las personas. Para tal efecto, presentó los Informes de Monitoreo de Calidad de Aire correspondientes a los años 2017 y 2018.
105. Al respecto, contrariamente a lo alegado por el administrado, corresponde señalar que de la revisión del Acta de Supervisión y fotografías N°s 4, 5, 6, 11, 12 y 20 a 22 del Informe de Supervisión se aprecia la alteración directa de las condiciones naturales del recurso natural suelo, afectando la topografía y el paisaje natural de la zona; ello sin contar con un instrumento de gestión ambiental que establezca las medidas de manejo correspondientes, generándose, por tanto, un impacto negativo en el ambiente.
106. Sin perjuicio de lo señalado, respecto a la no afectación real ni potencial a la salud de las personas, este presupuesto no es materia de análisis en el presente caso por cuanto el tipo de imputación versa respecto al daño potencial a la flora o fauna y no a la salud humana; sin embargo, se verifica que, tratándose de un yacimiento de arcilla, las operaciones que se realizan en la ampliación del tajo abierto generan material particulado –sólidos suspendidos–, que podrían ser arrastrado por el viento hacia el centro poblado que se encuentran a una distancia aproximada de 100 m:



Fuente: Google Earth

107. De igual manera, si bien en el área de la UM Comicsa 5, 6 y 7 no presentaría vegetación natural, se debe tener en consideración que existe la potencialidad de que el material particulado antes indicado puede ser arrastrado por acción del viento hacia las áreas aledañas al proyecto minero y sedimentarse en el suelo de uso agrícola que se encuentra a una distancia aproximada de 873.35 metros, impactándolo negativamente:



Fuente: Apelación de Las Camelias.

108. Con relación los Informes de Monitoreo de Calidad de Aire correspondientes a los años 2017 y 2018, corresponde indicar que si bien los resultados de monitoreo de calidad de aire presentados por el administrado⁵² concluyen que los puntos de monitoreo se encontrarían dentro de los Estándares de Calidad de Aire establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM y Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM; resulta muy importante tomar en consideración los impactos acumulativos⁵³, que se dan como consecuencia del impacto incremental del efecto simple de una acción ejercida sobre un componente ambiental común de manera prolongada en el tiempo añadiéndose impactos de acciones pasadas, presentes y previstas en el futuro.
109. En el presente caso, el impacto acumulativo consiste en que la dispersión de material particulado generado por las operaciones –aun no superando los ECA Aire– podría acumularse, con el tiempo, en el suelo de las poblaciones y de uso agrícola cercanos al proyecto minero, impactando negativamente en la calidad del suelo donde se desarrolla las actividades agrícolas.
110. Sobre esto último, se debe tomar en cuenta que de la revisión de los informes de monitoreo ambiental del tercer y cuarto trimestre del año 2017⁵⁴, se aprecia que los valores reportados para el parámetro PM₁₀ (tercer trimestre: CA-01: 99.871 µg/m³, CA-02: 98.123 µg/m³, CA-03: 99.78 µg/m³ y cuarto trimestre: CA-01: 98.780 µg/m³, CA-02: 99.890 µg/m³, CA-03: 75.780 µg/m³) se encuentran muy cerca a superar los nuevos Estándares de Calidad del Aire establecidos en el D.S. N° 003-2017-MINAM (PM₁₀ = 100), por lo que la potencialidad de generar impactos acumulativos en el suelo de las poblaciones y de uso agrícola cercanos al proyecto minero se ve incrementada.
111. Por lo expuesto, contrariamente a lo alegado por Las Camelias, esta sala considera que la ampliación del tajo abierto, sin contar con un instrumento de gestión ambiental, genera un daño potencial al ambiente (daño potencial a la flora o fauna); razón por la cual corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo de su recurso de apelación.

⁵² Folio 304 al 394.

⁵³ CONESA, Vicente "Guía Metodológica para la Evaluación del Impacto Ambiental" Ediciones Mundi-Prensa. Cuarta Edición. 2010, pp. 90-91.

3.2.4. Por la interrelación de acciones y/o efectos (acumulación y sinergia) (...)

Impacto acumulativo

Aquel efecto que al prolongarse en el tiempo la acción del agente inductor, incrementa progresivamente su gravedad al carecer el medio de mecanismos de eliminación con efectividad temporal similar a la del incremento de la acción causante daño.

Los impactos acumulativos son también consecuencia del impacto incremental del efecto simple de una acción, ejercida sobre un componente ambiental común, cuando se añade a otros impactos de acciones pasadas, presentes y razonablemente previstas para el futuro. (Énfasis es agregado)

⁵⁴ Folio 397 al 478

Sobre el principio de razonabilidad

112. De acuerdo con el principio de razonabilidad⁵⁵ reconocido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁵⁶, las decisiones de la autoridad administrativa que impliquen la imposición de obligaciones o impongan sanciones deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
113. En este orden de ideas, se advierte que la determinación de las medidas correctivas aplicables al interior de los procedimientos administrativos sancionadores, bajo determinados parámetros definidos a nivel normativo, se encuentra dentro del ámbito de la potestad discrecional con que cuenta la Administración, con el propósito de revertir o disminuir en lo posible los efectos nocivos que la conducta infractora haya podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; reponiendo el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción.
114. En su recurso de apelación, Las Camelias alegó que la medida correctiva dictada vulneraría el principio de razonabilidad, toda vez que no se está valorando todas las acciones desplegadas para la obtención de un instrumento de gestión ambiental que contenga la ampliación del tajo de operaciones hasta las coordenadas UTM WGS84: 8 692 031N, 273494E.
115. Siendo así, esta sala considera que la medida correctiva materia de análisis no ha transgredido el principio de razonabilidad alegado por el administrado, toda vez que ordenar la inmediata paralización de las operaciones en el área ampliada del tajo resulta indispensable para evitar que el administrado prosiga impactando negativamente el recurso natural suelo, conforme a lo señalado precedentemente.
116. Asimismo, dicha medida correctiva resulta adecuada para reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción y proteger de manera efectiva el bien jurídico protegido, no existiendo otra alternativa que logre los mismos fines, pues la omisión de su dictado implicaría que el administrado prosiga impactando el recurso natural suelo sin contar con la certificación ambiental aprobada.

⁵⁵ De acuerdo con los criterios del Tribunal Constitucional (por ejemplo, en la Sentencia emitida en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC), existe una similitud entre los principios de razonabilidad y de proporcionalidad; a ello, se debe agregar que el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General se refiere expresamente al primero de los nombrados.

⁵⁶ **TUO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.**
TÍTULO PRELIMINAR

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.4. **Principio de razonabilidad.**- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

117. Por las razones expuestas, el dictado de la presente medida correctiva no ha vulnerado el principio de razonabilidad, por lo que corresponde desestimar la nulidad alegada por el administrado en este extremo de su recurso de apelación.

Sobre el principio de predictibilidad o confianza legítima

118. Con relación al principio de predictibilidad o confianza legítima, el numeral 1.15⁵⁷ del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁵⁸ establece que la autoridad administrativa brinda a los administrados información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, con la finalidad de que el administrado tenga una comprensión cierta sobre los resultados posibles que se podrían obtener.

119. En su recurso de apelación, Las Camelias sostiene que la medida correctiva vulneraría el principio predictibilidad o confianza legítima, toda vez que en otros pronunciamientos similares no se ordenó la paralización de actividades sino la implementación de un instrumento de gestión ambiental.

120. Al respecto, corresponde señalar que conforme a lo desarrollado en los considerandos 86 al 88 de la presente resolución, en este procedimiento administrativo sancionador no resultan aplicables los pronunciamientos citados por el administrado y que fueron emitidos bajo los expedientes N^{os} 937-2013-OEFA/DFSAI/PAS y 870-2013-OEFA/DFSAI/PAS.

121. Además, es preciso resaltar que la medida correctiva que es materia de análisis del presente acápite, se encontraba contenida como recomendación del IFI, notificado al administrado el 1 de junio de 2018; evidenciándose que el administrado tenía conocimiento, de manera previa, sobre la posible medida correctiva que podría dictarse en este procedimiento, pudiendo, de esta manera, elaborar los mecanismos de defensa más adecuados a sus intereses.

122. Por las razones expuestas, el dictado de la presente medida correctiva no ha vulnerado el principio de predictibilidad o confianza legítima, por lo que corresponde desestimar la nulidad alegada por el administrado en este extremo de su recurso de apelación.

57

TUO de la LPAG

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

- 1.1. **Principio de legalidad.** - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

58

TUO de la LPAG

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

- 1.15. **Principio de predictibilidad o de confianza legítima.** - La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Con relación a la medida correctiva consistente en acreditar la rehabilitación del área correspondiente a la ampliación del tajo considerando: i) estabilidad física (relleno del tajo, perfilado del terreno en talud) y ii) estabilidad química (cobertura tipo I)

123. Al respecto, la DFAI ordenó la medida correctiva consistente en acreditar la rehabilitación del área correspondiente a la ampliación del tajo considerando: i) estabilidad física (relleno del tajo, perfilado del terreno en talud) y ii) estabilidad química (cobertura tipo I), por la comisión de las conductas infractoras descritas en los numerales 1 y 2 del cuadro N° 1 de la misma.
124. No obstante, luego de evaluar la solicitud de variación de la medida correctiva presentada por el administrado el 18 de setiembre de 2018, mediante Resolución Directoral N° 2389-2018-OEFA/DFAI del 3 de octubre de 2018⁵⁹, la DFAI dispuso la variación de la medida correctiva, conforme se detalla en el cuadro N° 3 de la presente resolución, el cual fue notificado al administrado conforme se acredita en la Cédula 2636-2018/ACTA DE NOTIFICACIÓN⁶⁰.
125. Sobre el particular, se debe tener en consideración que en caso se presente, de manera sobrevenida, y dentro de un procedimiento administrativo, un hecho que conlleve a que la situación controvertida desaparezca, ocurrirá la denominada sustracción de la materia, lo cual conlleva a que carezca de objeto pronunciarse sobre el fondo, ello de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 321° del Código Procesal Civil⁶¹, aplicable de manera supletoria al presente procedimiento en atención a su Primera Disposición Final y al numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.
126. En tal sentido, siendo que en el presente caso que antes de la emisión de la presente resolución y por interés del administrado, la DFAI modificó la medida correctiva consistente en acreditar la rehabilitación del área correspondiente a la ampliación del tajo considerando: i) estabilidad física (relleno del tajo, perfilado del terreno en talud) y ii) estabilidad química (cobertura tipo I contenida en la Resolución Directoral N° 2019-2018-OEFA/DFAI; a criterio de este tribunal carece de objeto pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el administrado contra dicho extremo de la resolución recurrida, al haberse producido la sustracción de la materia.

Con relación al escrito del 25 de setiembre de 2018

127. Corresponde precisar que la evaluación del escrito presentado el 25 de setiembre de 2018 a fin de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva que le fue impuesta, debe ser realizada ante la autoridad competente que la dictó.

⁵⁹ Folio 636.

⁶⁰ Folio 640.

⁶¹ RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 010-93-JUS, Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, publicada el 22 de abril de 1993.

Conclusión del proceso sin declaración sobre el fondo.

Artículo 321°.- Concluye el proceso sin declaración sobre el fondo cuando:

1. Se sustrae la pretensión del ámbito jurisdiccional. (...).

128. En este caso, la verificación del cumplimiento de dichas medidas correctivas debe ser efectuada por la Autoridad Decisora, según lo dispuesto en el numeral 21.2 del artículo 21° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁶².
129. Por lo tanto, este colegiado considera que deberá ser la DFAI quien evalúe el escrito presentado por Las Camelias, a fin de verificar el cumplimiento de la medida correctiva que le fue ordenada.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 2019-2018-OEFA/DFAI del 29 de agosto de 2018, en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa de Compañía Minera Las Camelias S.A. por la comisión de las conductas infractoras descritas en los numerales 1 y 2 del cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 2019-2018-OEFA/DFAI del 29 de agosto de 2018, en el extremo que ordenó a Compañía Minera Las Camelias S.A. cumplir con la medida correctiva descrita en el cuadro N° 2 de la presente resolución, referida a paralizar de inmediato las operaciones en el área ampliada del tajo ubicada en las coordenadas UTM WGS84: 8 692 031 N, 273 494 E, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

TERCERO.- Declarar que CARECE DE OBJETO pronunciarse sobre la Resolución Directoral N° 2019-2018-OEFA/DFAI del 29 de agosto de 2018, en el extremo que ordenó a Compañía Minera Las Camelias S.A. cumplir con la medida correctiva descrita en el cuadro N° 2 de la presente resolución, referida a acreditar la

⁶² RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 027-2017-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de octubre de 2017.

Artículo 21.- Verificación del cumplimiento de las medidas administrativas

- 21.1 La Autoridad Supervisora es la responsable de verificar el cumplimiento de la medida administrativa, salvo los casos en los que a criterio de la Autoridad Decisora se considere que la Autoridad Instructora pueda realizar dicha verificación.
- 21.2 El administrado debe acreditar ante la autoridad competente que ha cumplido con ejecutar la medida administrativa conforme a lo establecido por la Autoridad Decisora. Una vez verificado el cumplimiento de la medida administrativa, la autoridad competente comunica al administrado el resultado de dicha verificación.

rehabilitación del área correspondiente a la ampliación del tajo considerando: i) estabilidad física (relleno del tajo, perfilado del terreno en talud) y ii) estabilidad química (cobertura tipo I), al haberse producido la sustracción de la materia, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

CUARTO.- DISPONER que la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA proceda con la verificación del cumplimiento de la medida correctiva ordenada a Compañía Minera Las Camelias S.A., por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

QUINTO.- Notificar la presente resolución a Compañía Minera Las Camelias S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (ahora DFAI) para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



.....
RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO
Presidente
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRIGUEZ
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
MARCOS MARTÍN YUI PUNIN
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 442-2018-TFA-SMEPIM, la cual tiene 42 páginas.